

Problemas interpretativos sobre Behtrias

da Graca, Laura

En

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

1996, 29 - 71-82

Artículo

PROBLEMAS INTERPRETATIVOS SOBRE BEHETRÍAS

por

Laura da Graca

Universidad Nacional de La Plata

Hace más de setenta años, Sánchez Albornoz presentaba el estudio más importante realizado hasta ahora sobre el régimen de behetría, donde definía este tipo de señorío como forma de encomendación¹. Sánchez Albornoz caracterizaba las behetrías, esencialmente, por la relativa libertad campesina y la capacidad de elegir señor; se inauguraba, así, un paradigma en el estudio de las behetrías, que perduraría por largos años. Corresponde a Bartolomé Clavero el mérito de una nueva interpretación²: lejos de referir las behetrías a instituciones, las definía por la mayor capacidad de actuación patrimonial de sus campesinos respecto a los de otros ámbitos de señorío. Sin embargo, sus más audaces hipótesis se referían a los diviseros -grupo de hidalgos con derechos señoriales en las behetrías-, cuya caracterización entroncaba con lo que ha sido una de las principales preocupaciones del autor: la relación entre dominio eminente y señorial. Evaluar la pertinencia de esas hipótesis, y la posibilidad de otro punto de partida respecto al poder de los diviseros, constituye el objeto de este trabajo.

En la visión de Clavero, los diviseros son hidalgos situados por debajo del señor principal de la behetría, que comparten el derecho a vincularse una parte del excedente campesino. Este derecho, que el autor denomina "divisa señorial", tiene su fundamento en la posesión de heredades en la villa de behetría ("divisa dominical"). El poseer tierras en el lugar habilita a los diviseros para la exigencia de tributos en el conjunto de la behetría, es decir, sobre todos los campesinos, dependientes o no por la tierra;

¹ C.SANCHEZ ALBORNOZ, "Las behetrías", *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)* I, 1924 y "Muchas páginas más sobre behetrías", *AHDE* IV, 1927.

² B.CLAVERO, "Behetría. 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla", *AHDE* XLIV, 1974.

el ejercicio de derechos señoriales trasciende por lo tanto la estricta propiedad del divisero, pero ella es su base. El patrimonio del divisero resulta, pues, determinante de su actuación señorial³. Estas opiniones han sido aceptadas plenamente por Ignacio Alvarez Borge⁴, quien también ha seguido a Clavero en la búsqueda de una relación de causalidad entre el aspecto patrimonial y el poder político⁵; encuentran, sin embargo, un cuestionamiento en la visión de Estepa Díez, quien considera aventurada la identificación entre diviseros y herederos, y la consiguiente presunción de una dependencia dominical generalizada para los hombres de behetría⁶.

En su último trabajo⁷, sin embargo, esta idea se encuentra algo matizada: Estepa constata, en el *Libro Becerro de las behetrías*, la existencia de diviseros y naturales sin heredades en la villa, que no obstante ejercen derechos señoriales⁸, así como la venta, en otras fuentes, de bienes con “reserva de divisa señorial”, lo que indicaría una disociación entre el aspecto patrimonial y el político. Estepa relativiza, a partir de estas observaciones, la idea de la “divisa dominical” como sustento necesario del poder político, admitiendo la posibilidad de otros mecanismos para la adquisición de derechos señoriales: compra, matrimonio, consentimiento de los hidalgos, etc.⁹. Así, en su visión, la “divisa dominical” no es la única forma de adquirir derechos señoriales en las behetrías, pero sí, tal vez, la más importante, de acuerdo al valor que el autor

³ B.CLAVERO, *op.cit.*, pp.222 y ss.

⁴ I.ALVAREZ BORGE, *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las Behetrías: la Merindad de Burgos*, León 1987, p.70.

⁵ En su último trabajo el autor destaca la importancia de la propiedad dominical condal/regia en los siglos X y XI, y el papel determinante que ésta habría tenido para el ejercicio del poder político en el territorio del alfoz; éste último se articularía en torno al patrimonio de los condes o reyes. La actuación patrimonial constituye así la base del poder político, el cual trasciende lo estrictamente dominical. I.ALVAREZ BORGE, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y Merindades en Castilla (s.X-XI)*, Madrid 1993, pp.17 y ss.

⁶ Estos, de acuerdo al autor, conservan cierta condición de libres que los distingue de los solariegos o collazos, dependientes por la tierra; la behetría, conforme a la evolución de realidades comunitarias, constituiría una forma de dominio señorial. C.ESTEPA DIEZ, “Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León”, *I Congreso de Estudios Medievales, En torno al feudalismo hispánico*, Móstoles 1989.

⁷ C.ESTEPA DIEZ, “Estructuras de poder en Castilla (ss.XII-XIII). El poder señorial en las merindades ‘burgalesas’”, *Burgos en Plena Edad Media*, III Jornadas Burgalesas de Historia, Burgos, 1991.

⁸ La observación carece de valor en relación a la argumentación de CLAVERO, para quien el *Libro Becerro* expresa una evolución según la cual la actuación señorial ya no depende de la posesión de heredades (p.289). Así lo entiende ESTEPA, al evaluar la posibilidad de que “antiguos diviseros herederos” hayan perdido sus derechos señoriales para la época de redacción del *Becerro*.

⁹ C.ESTEPA DIEZ, “Estructuras...”, *op.cit.*, pp.279 y ss.

concede a la propiedad dominical en el origen de las behetrías y a su constante exhortación al estudio de las bases patrimoniales de los hidalgos para entender este tipo de señorío¹⁰.

En lo que respecta a las behetrías, las interpretaciones que asocian el poder político a la posesión de patrimonios pueden ser empíricamente cuestionadas, y revalorizadas otras vías de conformación de relaciones tributarias. Es necesario, pues, volver al problema de los diviseros, para lo cual se apelará al Fuero Viejo de Castilla y al Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348¹¹, donde se encuentra regulada su actuación señorial. De acuerdo a estas fuentes, los fijosdalgo tienen derecho a exigir conducho (tributo consistente en alojamiento y comida) en las behetrías donde son diviseros, debiendo cumplir con una serie de requisitos entre los que se cuenta pagarlo a los labradores antes de nueve días. Este aspecto se encuentra cuidadosamente tratado en la documentación, y ha inspirado el sugerente artículo de Barbero y Loring García, donde se relaciona el pago del conducho con antiguas prácticas de don-contradon¹². La legislación reglamenta, pues, cómo han de tomar los diviseros conducho en las behetrías, precisando desde las cantidades y tipos de productos hasta las comodidades que deben ofrecer los labradores para el alojamiento del divisero y sus acompañantes. La operación, que tiene el carácter de ceremonia, deberá ser controlada por los

¹⁰ Tanto en relación a su origen como a su evolución, Estepa postula la existencia de distintos tipos de behetrías según el grado de desarrollo de la propiedad dominical. Respecto a su origen, las behetrías pudieron configurarse a partir de la propiedad de hidalgos en una villa, propiedad que entrañaría cierta capacidad de actuación señorial. Allí donde esta base patrimonial era fuerte, se habría producido una rápida entrada en dependencia dominical de los campesinos, facilitando la configuración de la behetría a escala de una villa, es decir englobando en el dominio señorial dependientes por la tierra y campesinos ingenuos. Este modelo de configuración de la behetría como extensión de derechos provenientes de bases fundiarias constituye para Estepa un "arquetipo", si bien admite la posibilidad de "desviaciones": tal el caso de merindades donde la propiedad de hidalgos se encontraría poco desarrollada, lo que habría dificultado la integración de campesinos ingenuos y por tanto la configuración de la behetría a escala de una villa. C.ESTEPA DIEZ, "Estructuras...", *op.cit.*, pp.270 y ss.

¹¹ *Codigos españoles concordados y anotados* I, Madrid 1872.

¹² A.BARBERO y M.I.LORING GARCIA, "Del palacio a la cocina: estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo", *En la España Medieval* 14, 1991. En vista de la composición y modalidades de exigencia del conducho, los autores asocian este tributo a un servicio de hospitalidad, jerarquizando además el carácter obligatorio y general que su pago tenía para los diviseros de behetrías, lo que remite, en su visión, a prácticas de la comunidad arcaica. El conducho, además, constituye para los autores el tributo característico de las behetrías, ya que en torno a él se configura el señorío compartido de los diviseros y la relación de éstos con los productores.

“hombres buenos” del lugar, encargados de valorar los productos del conducho y de asegurar que los diviseros no tomen más de lo aforado¹³.

La exigencia de conducho debió ser, evidentemente, fuente constante de abusos por parte de los diviseros, cuya conducta violenta trata de controlar la legislación. Así, se prohíbe tomar conducho en otros ámbitos de señorío, estableciéndose calañas, y se obliga al divisero que no cumpla con el debido pago o exija más de lo establecido

¹³ Ilustran estos aspectos las siguientes leyes: FVC, I.VIII.I: “(...) *Quando quisier venir á la viella (el divisero), deve tomar conducho un suo ome, e devenlo apresciar omes bonos de la viella, e el develo pagar fasta nueve dias de dineros, o peños (...) e deve posar en cualquier casa (...). El guespet de la casa devel' dar paja para el cavallo para cama (...) e devel' dar un palmo de candela (...) E si ovier tres vinos, devel' dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro vino, devel' dar de aquello que él beve, e si non ovier ropa, devel' dar la sua capa (...)*”; FVC.I.VIII.II: “*De esta guisa deven los fijosdalgo de Castiella pedir, e tomar conducho en las Behetrías, onde son deviseros, quando a ella quisieren venir, imbiar á delante a suos omes con sus cartas abiertas (...) e repicar la campana (...) E si se ayuntar non quisieren por el repicar de la campana, aquel ome del señor develes prender el ganado (...)*”; FVC,I,VIII,III: “*Quando el fiodalgo vinier a la viella, onde es devisero deve posar en cualquier casa quisier, que de Behetría sea, e mandar tomar a suos omes conducho o ropa (...)*”; FVC.I.VIII.IV: “*En esta guisa deve tomarse la leña (...) deven tomar una forcada de las eras: e si fueren espinas, o çarças (...) tomentanto con ella quanto podier levar el Escudero, o el ome a suas cuestas, fasta que se cumpra de cada casa el Palacio, o la cocina (...)*”; FVC.I.VIII.V: “*En esta guisa deben tomar la ortalça: de puerros el ome del Fijodalgo, que fuer a la Behetría, de cada guerto, que fuer de la Behetría, quanto podier encerrar entre suas manos (...) De berças menudas e de fabas verdes eso mesmo. De coles, cinco pies (...) Los omes, que guardaren las bestias del devisero, o de los que fueren con él, deben ir a las casas de la behetría, e tomar las posadas, meter y tantas bestias, que non pierdan las bestias, nin los bueyes de los Ricos omes suos pesebres (...)*”; FVC.I.VIII.VI: “*(...) e este conducho develo tomar ansi como sobredicho es tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia de una entrada, e tercer dia de otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año*”; OA.XXXII.XXIX: “*Establescemos que de esta manera valan las cosas que fueren tomadas en la Behetría, vaca, ó puerco, ó cabrito, ó cordero, ó lechon é tocino deben ser apresciadas de los omes buenos de la Villa (...) e esto mismo del otro conducho que tomaren (...)*”; OA.XXXII.XXX: “*(...) et el conducho sobredicho que los deviseros deben tomar aforado en la Behetría, deste prescio lo deben pagar, en Campos, que son los Carneros mayores, el Carnero cinco sueldos, et en Castiella quatro sueldos é dos dineros desta moneda: et en las Montañas, é en las Asturias, é en Galicia el Carnero dos sueldos (...) Vaca, ó puerco, ó cabrito, ó tocino estas cosas atales quanto las apresciaren los omes buenos (...)*”; OA.XXXII.XXVIII: “*(...) et quando tomare ropa, ó otras cosas que sean menester, debe llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la Villa de la Behetría, et aquellos omes que llamaren, et los omes del Sennor de la Behetría que derramen por la Villa con aquellos sus omes, et que tomen conducho, é ropa, é las otras cosas, é que vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman, é que vean lo que toman, é fallando ropa de escusa non deben tomar los lechos, nin la ropa de los omes buenos. Sennores de las casas, porque ellos no sean desapoderados, nin echados de las casas suyas, nin de sus ropas, porque si los Escuderos, ó los omes de los escuderos, ó los rapaces fuesen en su cabo á las casas sin otros omes buenos de la Aldea, que podrían quebrantar las arcas, é los cilleros, é tomar lo que quisieren, é despues negar que lo non tomaron (...)*”.

a pagar el doble del conducho tomado más una multa de 40 maravedíes al rey¹⁴. El título XXXII del Ordenamiento de Alcalá consagra a este problema varias leyes, donde se precisa cómo debe hacerse la pesquisa, cómo debe proceder el quereloso, etc. Una de estas leyes, la XXXVII¹⁵, llamada “*Qué deben facer los Pesquesidores si fallaren que el devisero tomó más de su derecho en las Behetrías*” resulta de particular interés para el objeto de este trabajo, pues permite un acercamiento a la situación patrimonial de los diviseros. La ley corresponde a la última etapa del proceso: asegurar que el divisero “*que hizo la malfetría*” compense los daños, para lo cual debe responder con sus bienes. Se despliegan, con este objeto, diversas posibilidades respecto al patrimonio del divisero, cuya localización trasciende el ámbito de behetría; conforme a la presunta dispersión de sus heredades, y a la necesidad de identificarlas, la ley considera la situación patrimonial del divisero no solamente en la behetría, sino en otros ámbitos de señorío de la misma merindad y aún en otras merindades, lo que diluye la importancia de la propiedad del divisero en la behetría.

El divisero puede, eventualmente, tener campesinos sometidos dominicalmente en la behetría, que resultarán prendados por las faltas que él cometa. Cabe suponer que se trata de la “divisa dominical” de Clavero, ya que aparece en el documento diferenciada de los solariegos; se trata, en todo caso, de la única mención a propiedad dominical en la behetría; sin embargo no es ésta la situación de todos los diviseros, que careciendo de vasallos deberán responder con sus propios bienes: “*(...) et si non oviere Vasallos, ó lo de sus Vasallos non cumpliere, debe entregar en mueble, ó en*

¹⁴ Partidas. IV.XXXV.III: “*(...) E todos los que fueren enseñoreados en la behetría, pueden y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueve dias. E qualquier de los que fasta nueve dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado, a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al Rey el coto, que es por cada cosa que tomo quarenta maravedis (...)*”; FVC.I.II.V: “*Ningún Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del rey, ni en lo del abadengo (...) e si lo tomare (...) devenlo pesquerir los pesqueridores e el Rey acaloñar lo al que lo tomare (...)*”; OA.XXXII.XXII: “*Ningunt fijodalgo nin otro ome non tome por fuerça del Solariego, nin de Realengo, nin de Behetría, nin de otro ome ninguno en que non aya raçon por que lo tomar, é si lo tomare aquel dia mesmo lo debe pagar (...). Pan, é vino, é paja, é cebada, é lenna, é ortaliça, esto si lo tomare por fuerça dó non debe que lo pague doblado (...) et por cada solar en que lo tomó debe pechar 300 sueldos (...) e el coto del rey*”; OA.XXXII.XXX: “*(...) Otrosi si el Fijodalgo tomó más conducho de 3 veces así como son aforados e non quitó los pennos a los nueve dias, el Rey non pierde su coto, é deben los querellosos venir al Merino del rey, é el Merino debe saber la verdat, é facer la pesquisa, é ver lo que tomó algunt fijodalgo contra derecho (...)*”; OA.XXXII.III: “*(...) Que ningunt Rico ome, nin Cavallero, nin ome fijodalgo non tome conducho nin otra cosa, nin faga otra malfetría en todo lo que fuere de nuestro sennorio (...)*”; OA, XXXII, XXI: “*ningunt fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey nin en lo abadengo (...) é el que lo tomare pechelo con quatro al tanto (...)*”; FVC.I.VIII.VI: “*(...) e quanto fallare que tomó de más de suo derecho, deuelo pagar con el coto e con el dobro (...)*”. Otras leyes atestiguan el abuso y la violencia señorial: OA.XXXII.XXII: “*(...) quando el fijodalgo devisero veniere á comer á la Behetría, donde es natural, que vaya y con las compannas que suele traer consigo cada día, é no con mas (...)*”; OA.XXXII.XXXVI: “*(...) et si querellosos oviere en la Villa que por miedo de muerte non osaren querellar, los Pesquesidores en poridad devenlo escrevir á parte (...)*”.

¹⁵ Equivalente a FVC.I.X.III.

heredat de lo suyo, si lo fallaren (...)". Aquí concluye toda referencia a heredades en el ámbito de la behetría. El documento apunta, en lo sucesivo, a la identificación de bienes fuera de la behetría donde el fijodalgo es divisero; se prevé, así, que éste tenga solariegos (probablemente de aldeas mixtas, o en villas vecinas), cuyos labradores igualmente se verán prendados, debiendo entregar sus bienes muebles o, de no ser suficientes, el solar, lo que representará para ellos un cambio de señor: "*(...) é si mueble non fallaren, que entreguen, deben vender al Solariego, ó a los sus Solariegos á tanto como cumpliere el doblo de dicho conducho (...); é si cumpliere el mueble del solariego, non vendan el Solar, é si el mueble non cumpliere, vendan el Solar, é todo el derecho que y ouiere el divisero (...)*".

Pero no siempre el divisero cuenta con solariegos en quienes descargar su responsabilidad; puede no tenerlos, y en este caso, como en el anterior, deberá responder con sus bienes alodiales: "*(...) é si Solariego non ouiere, ó el mueble de los Solariegos, ó el Solar con todo su derecho, el que abrá en aquel lugar, non cumpliere, estonces debe entregar la su heredat del su cuerpo mesmo (...)*".

El divisero, sin embargo, no en todos los casos estaba en condiciones de responder con una heredad; la legislación prevé también la posibilidad de que sólo tenga bienes en condominio, o cuente únicamente con la propiedad familiar; en tales casos se ejecutará su parte indivisa, luego de proceder a la división: "*(...) é si la heredat apartada non ouiere, é ouiere heredat con Padre, ó con Parientes, que espere heredat, é non fuere partido, é non conosciere su suerte, el Merino del Rey deve preñar aquellos herederos con quien há la heredat que partan aquella heredat. E la que en parte le cupiere, de vela vender concejaramente en las villas faceras en derredor, é pagar aquello que tomó demás de fuero (...)*". Esta situación resulta raramente compatible con la idea de la posesión de la "divisa dominical" como requisito para ser divisero, puesto que éste aparece aquí como heredero y no como poseedor efectivo del bien, mientras la ley XVII claramente prohíbe a los hijos disfrutar anticipadamente de los derechos que puedan corresponderles por herencia: "*todo ome fijodalgo, que Padre o Madre toviere vivo, non tome conducho, ni yantar en las Behetrías, ni en las devisas que fueran del Padre o de la Madre (...)*"¹⁶.

La situación patrimonial del divisero puede, sin embargo, ser aún más endeble, ya que existe la posibilidad de que carezca en absoluto de tierras, y aun de garantes que respondan por él, debiendo recurrir al merino: "*et si aquel Fijodalgo que este conducho tomó, ó la malfetria fiço que esto menguó de pagar, ó de cumplir non ouiere heredat, nin otra cosa alguna de que faga la entrega, estonce entregue en lo de los fiadores que dió, et si non dió fiadores, ó los quisiere dar el Merino, tomegelos tales que sean bien raigados en la quantia, é abonados en aquello que fallare el Pesquesidor que debe pechar con el doblo (...)*". Su suerte empeorará si no consigue fiadores, y se verá obligado a presentarse ante el Rey, pudiendo incluso ser expulsado de la villa: "*(...) é si non diere fiadores, nin ouiere fiadores, nin heredat, nin otra cosa*

¹⁶ OA.XXXII.XVII.

alguna en que fagan la entrega, estonce el Merino, ó el ome del Rey que andoviere con el, ó el Pesquisidor, ó cualquier destos tres, el que primero lo fallare, emplaçelo á nueve dias que paresca antel Rey doquier que el sea é faga quanto el mandare (...) é si á los nueve dias non fuere estonce pueda el Rey echallo de la tierra, é facer en el su cuerpo lo que toviere por bien (...)". Tal como previene la ley, el divisero puede muy bien no tener divisa ni heredad, pese a lo cual lo encontramos tomando conducho en las behetrías.

La ley, sin embargo, no se detiene aquí. Puesto que su objeto es asegurar que el divisero responda de alguna manera por los abusos cometidos, contempla una última posibilidad: que aquél posea heredades fuera de la merindad donde tomó el conducho: "*(...) é si por aventura aquel que tomó el conducho, ó la malfetría fiço, ó los fiadores non dió, non oviere en aquella Merindat en que se faga la entrega, asi como sobredicho es, é el, ó sus fiadores lo ovieren en otra Merindat, ó en otra tierra que del Sennorio del Rey sea, que embie el Merino su carta al otro Merino (...) ó a cualquier que el poder toviere del Rey en aquella tierra, ó en aquel lugar que el ó sus fiadores toviere el algo, é que le embien decir quanto fallaron que es lo que tomó del conducho demás del fuero (...)*". Se observa aquí que el divisero puede tener heredades en otra merindad, o en otro ámbito de señorío como el realengo, y no tener ninguna en la behetría donde es divisero, -ni aún en otras behetrías de la misma merindad-¹⁷, lo que descarta la hipótesis claveriana de la posesión de heredades en la behetría como condición necesaria para actuar como divisero. Aún cuando las situaciones que la ley describe fueran meramente hipotéticas (lo que no parece probable en una legislación consagrada a los fijosdalgo), la ley no incurriría en el error de contradecirse a sí misma considerando junto a otras contingencias una situación que debiera ser en principio imposible: la del divisero sin heredades en la behetría.

Ahora bien, ¿cuál es el fundamento empírico de las formulaciones de Clavero? El autor presenta dos leyes del Fuero Viejo de Castilla: prescribe el fuero "*Que ningund Fijodalgo non puede poblar ni comprar en Viella dó non fuer devisero, e si lo comprare el Señor que fuer del logar puedegelo entrar e tomar para si (...) e si el Fijodalgo es allí devisero, bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto*"¹⁸, y también: "*Que todo devisero*

¹⁷ Hay que considerar, en primer lugar, el número de behetrías que encerraba una merindad: de acuerdo al Becerro de las Behetrías (G.MARTINEZ DIEZ, S.I.: *Libro Becerro de las Behetrías*, León 1981), exceptuando la merindad de Liébana y Pernia y la de Campos, con muy pocas behetrías, el resto de las merindades posee, cada una, entre 25 y 100 behetrías aproximadamente. Si bien el Becerro refleja una realidad posterior, la división en merindades, de acuerdo a Martínez Diez, no habría sufrido mayores modificaciones desde el siglo XII, por lo que los datos del Becerro pueden ofrecer una idea aproximativa del radio en el que un divisero podía no tener heredades. En segundo lugar hay que tener en cuenta, también de acuerdo al Becerro, que los diviseros normalmente lo eran en varias behetrías (por ejemplo en la merindad de Cerrato, con 41 behetrías, los Laras figuran en 33 lugares, los de Vizcaya en 24, etc.); la posibilidad de que no posean tierras en ninguna, como prevé el Ordenamiento de Alcalá, muestra que el hecho no era excepcional.

¹⁸ FVC.IV.I.I.

*puede comprar en la viella de behetría, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que haya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender*¹⁹. Infiere Clavero de estas leyes que sólo podía comprar o poblar tierras en la villa el hidalgo que ya poseía allí algunas, de lo cual deduce la necesidad de poseer tierras para ser divisero, condición que define, a su vez, como la capacidad de adquirir derechos dominicales en la behetría²⁰.

Aunque el divisero bien puede adquirir tierras, difícilmente se desprende del documento que deba poseer para ello heredades en la behetría. En primer lugar, no parece ser el propósito de estas leyes establecer las condiciones para ser divisero. Su formulación en todo caso tal vez pudiera responder a una preocupación más general, y a la vez recurrente a lo largo de la legislación castellana: impedir la intromisión de miembros de un estamento privilegiado en ámbitos ajenos a su actuación señorial, ya que ésto implicaría la conversión de la heredad adquirida en exenta, y por lo tanto la pérdida de derechos señoriales para los diviseros de la behetría. Claro está que la heredad objeto de estas leyes es la del labrador de behetría, y no, como cree Clavero, cualquier heredad²¹, ya que el fuero no limita la capacidad de enajenar del hidalgo²².

La preocupación por prevenir el arribo de exentos se observa claramente en el caso de una behetría constituida a través de un pacto entre el abad de San Isidoro y el concejo de Noceda del Bierzo²³. El documento declara, entre otras cosas, que *no se venda sino al abad de San Isidoro, si él quisiera comprarlo*, lo cual dejaría la heredad en manos del señor del lugar permitiéndole instalar allí otro dependiente; se aclara a continuación: *si no, vendan a los hombres de la villa que paguen sus fonsaderas*, disposición que prefigura, en un momento de menor presión tributaria, la prohibición de vender a otro de distinto estatuto, aherrojada, un siglo más tarde, en la expresión “al pie de la heredad”. En el siglo XIV, los fueros de Noceda del Bierzo aún insisten en el punto: *quien vendiere suelo o heredad a hidalgo debe perderla, segun los privilegios del lugar*²⁴.

Así, la expresión “ningún fijosdalgo puede comprar ni poblar en la villa donde no es divisero” no es sino el reverso de las disposiciones que prohíben a los labradores vender a otro de distinta condición jurídica: “*Que todo Fijodalgo puede vender sua*

¹⁹ FVC.IV.I.X.

²⁰ B.CLAVERO, *op.cit.*, p.222-223.

²¹ “(...)ya sabemos que un hidalgo no puede adquirir una heredad en la behetría sin poseer alguna otra con anterioridad en el mismo lugar, principio que, por la generalidad de su formulación, parecía comprender la adquisición de manos, no sólo de campesino sino también de hidalgo (...)”, B.CLAVERO, *op.cit.*, p.233.

²² FVC.IV.I.VII: “*Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, dó quier que sea, e el labrador de behetría, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat (...)*”.

²³ J.RODRIGUEZ, *Los fueros del reino de León II*, Documentos, Madrid 1981, doc.43.

²⁴ *Idem*, doc.124.

*eredat, dó quier que sea, e el labrador de la behetria o el solariego, non lo puede facer, si non al pie de la eredat (...)*²⁵.

Se trata, en todos los casos, de una misma motivación: preservar el nivel de la renta señorial. Encontramos esta preocupación claramente expresada en el Ordenamiento de Alcalá: *“Si acaescieren debdas ó fiaduras, que deban algunos que moran en los solares de las Behetrías (...) é fueran á vender las heredades por las debdas que deben, non las pueden comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, é los que son del Abadengo las del Abadengo, é los que son de la encartación las de la encartación, e los del Solariego las del Solariego, e si otros estrannos lo compraren, el Sennor de cualquier destes logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segunt dicho es, que no sería raçon, nin derecho, que los Sennores perdiesen los derechos nin sus infurciones por las baratas, é enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares: todas las cosas et los logares et las heredades de los Solares non pueden ser vendidas ni enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas”*²⁶.

Volviendo a las leyes citadas por Clavero, y a la luz de la documentación mencionada, sólo se desprende de aquéllas que la compra de heredades de hombres de behetría queda vedada para los “*estrannos*” (hidalgos que no sean diviseros) y reservada por lo tanto a los campesinos de igual condición jurídica y a los señores del lugar, con la restricción, para los diviseros, del solar de la casa y el huerto. ¿Por qué esta limitación? Tal vez la capacidad de instalar a otro campesino en el solar vacante corresponda únicamente al señor principal de la behetría, problema que no se presentaba en Noceda del Bierzo por carecer de señorío compartido²⁷.

La posesión, por parte de los diviseros, de heredades en la behetría, se presenta, pues, como un hecho contingente, lo que elimina su consideración como requisito necesario para el ejercicio de derechos señoriales en la behetría. La situación patrimonial de los diviseros, que incluye la posibilidad de que éstos carezcan de tierras, plantea en primer lugar la prioridad del vínculo político en la relación entre los hombres de behetría y sus señores, y sugiere a su vez un desarrollo autónomo de este poder, ya que el hecho de que los diviseros puedan carecer de tierras en la villa de behetría sitúa fuera de lo dominical su constitución como sector extractor de renta.

Excluido un fundamento patrimonial, la conformación de estos poderes puede encontrar un principio explicativo desde una perspectiva socio-antropológica, que nos

²⁵ FVC.IV.I.VII.

²⁶ OA.XXXII.XXVII; FVC, IV, I, VII.

²⁷ Pueden asociarse a esta atribución del señor principal la ley ya citada: FVC.IV.I.I: *“(...) ningund Fijodalgo non puede poblar, nin comprar (...) e si lo comprare, el Señor que fuer del logar puedegelo entrar o tomar para si (...)”* y OA.XXXII.XIII: *“(...) Et siempre debe (el solariego) tener el Solar poblado porque el Sennor del Solar falle posada, é tome sus derechos como los ha de aver: Et si esto non ficriere, pueda el Sennor tomar el solar, é darlo á poblar á aquellos labradores, que vinieren de aquella natura de aquel Solar: Et si dellos non oviere, déllo á quien quisiere, ó ponga aquel Solar en la Behetria suya, é del su linaje (...)”*.

conduce a la observación de sociedades arcaicas y del instrumental simbólico que éstas utilizan, el cual resulta fundamental para entender las relaciones que dichas comunidades establecen con la autoridad. El carácter de la vinculación política en sociedades tipológicamente germanas y su evolución hacia formas de dominación feudal, constituye un referente para la comprensión del poder político de los diviseros, y una alternativa de análisis frente al determinismo patrimonial ya examinado.

G. Duby²⁸, en referencia a la estructura de los pueblos bárbaros, ha destacado la profunda significación del intercambio de dones, práctica que inunda todo el cuerpo social. La distribución del botín entre los compañeros, así como su consagración a potencias invisibles en forma de destrucción ritual, son aspectos sobre los cuales descansa el poder del jefe guerrero. De estos actos se espera una retribución, o contradón, muchas veces de naturaleza inmaterial, necesaria compensación a un gesto de generosidad y fuente de un sistema regular de intercambios. Estas prácticas de don y contradón sobre las que se articulan las sociedades arcaicas han sido estudiadas por el historiador Gurevic, quien, al igual que Duby, analiza la función semiótica de la riqueza entre los pueblos bárbaros²⁹. Gurevic observa la materialización de estas prácticas en la institución del banquete, festín ofrecido por los habitantes del lugar con ocasión de la visita de su jefe político. El banquete es una de las formas en que se expresa la relación entre los hombres y la autoridad, y tal vez donde más claramente aparece el universo mental de los pueblos bárbaros. Ofrecido como don por la comunidad, el banquete supone un despliegue ostentoso de comida y bebida acompañado por cantos, danzas y rituales que le confieren el carácter de ceremonia con atributos mágicos; implica, además una relación personal y directa con la autoridad, quien, además de examinar los asuntos de la comunidad, debía garantizar al pueblo bienestar a través de los poderes delegados por los dioses paganos, en honor de los cuales se realizaba la ceremonia.

En todos estos actos subyace la noción de reciprocidad, así como un conjunto de valores cuya real significación pertenece a una órbita mágica; el regalo supone la transferencia de la esencia del donante, y su retribución es la condición necesaria para el mantenimiento de un vínculo de amistad. El intercambio de dones expresa, en definitiva, relaciones sociales; es, consecuentemente, la forma que reviste la relación entre la comunidad y la autoridad política.

A estas sociedades se aplica el concepto de dominación carismática postulado por M. Weber³⁰. Este tipo de dominación encuentra su fundamento en el reconocimiento, por parte de los dominados, hacia la persona de la autoridad, que emana de sus atributos sobrenaturales, es decir, de su capacidad para la satisfacción de necesidades situadas más allá de los requerimientos cotidianos. Estos atributos sitúan al dominio carismático fuera de todo ordenamiento económico racional; el cálculo económico, la evaluación en términos de ganancias y beneficios son enteramente ajenos a la esencia del carisma,

²⁸ G.DUBY, *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea. 500-1200*, Madrid 1977, pp.61-72.

²⁹ A.GUREVIC, *Le categorie della cultura medievale*, Torino 1983, pp. 245-285.

³⁰ M.WEBER, *Economía y sociedad*, México 1944, pp.847-882.

ya que su actuación se encuentra consagrada a un ámbito mágico, a lo divino, y por lo tanto desvinculada del mundo de las preocupaciones ordinarias. En este marco sitúa Weber la circulación de regalos, actividad espontánea que, concebida por el cuerpo social como “deber de conciencia” y por lo tanto no sujeta a regulaciones, procura los medios económicos necesarios sustituyendo a una gestión económica ordenada.

Con miras a esbozar un proceso evolutivo, destaca Weber la inestabilidad de esta forma de poder político en su forma pura; tan pronto como el interés económico empieza a prevalecer y la autoridad carismática a despersonalizarse (por ejemplo a través de la obtención de atribuciones y derechos por parte del séquito del jefe guerrero) el dominio carismático pierde su esencia arraigando en el ámbito de lo que fuera su opuesto: la tradición, lo habitual, lo estatuido. La gradual -e irremisible- derivación de la autoridad en sujetos cuyo poder descansará únicamente en la apelación a un origen carismático introduce otra fuente de legitimación, por completo ajena a la esencia del carisma. A esta desnaturalización del poder político carismático y su consiguiente anclaje en estructuras tradicionales, corresponde la conversión de los dominados en tributarios regulares, es decir, dependientes en virtud de un estatuto.

Desde otra perspectiva, pero apuntando las mismas líneas evolutivas, tanto Duby como Gurevic destacan este proceso de conformación de relaciones tributarias a partir de prácticas comunales arcaicas. Observa Gurevic la degradación paulatina de estas prácticas, proceso que relaciona con el reforzamiento de la autoridad política y la difusión del cristianismo. La unificación política bajo la autoridad del rey y la consolidación de su poder comporta ya un cambio en la relación entre los hombres y la autoridad; su mayor dimensión institucional, que incluye el aumento de su séquito y de las necesidades de víveres durante sus desplazamientos, hará del banquete, antes ofrecido voluntariamente como don, una obligación para los habitantes del lugar, compelidos a brindar hospitalidad al rey y a sus guardias. Si bien la hospitalidad sigue siendo compensada formalmente con un regalo, el sentido originario de la ceremonia se ha perdido; despojada de los componentes mágicos que le confería el culto pagano, y convertida en instrumento de explotación por parte de la autoridad, una práctica comunal fundada en concepciones de reciprocidad ha devenido en tributo regular para una de las partes.

Posteriormente, e informando un proceso de fragmentación del poder, este tipo de tributo público cuyo origen encontramos en prácticas arcaicas será exigido por un número cada vez mayor de sujetos a quienes el rey otorga ese derecho; el proceso comporta, conforme a su acotación espacial, la pérdida del carácter ocasional del tributo y su consiguiente regularización y reglamentación.

Estas elaboraciones brindan un modelo interpretativo para entender la situación de las behetrías y la no necesidad de una base patrimonial para sustentar el poder político señorial. La situación que presentan los textos analizados acerca de diviseros con derecho a la percepción de excedentes sin ser propietarios dominicales, es explicable en tanto derivada de un derecho de ejercicio de la autoridad sobre ciertas comunidades. En la comunidad arcaica, este ejercicio no se daba como extracción de excedentes, lo cual ha quedado reflejado posteriormente en el pago que el señor debía realizar al campesino por el conducho tomado; dicho pago se presenta como un resabio de antiguas prácticas, y, como es obvio, no compensa el despliegue de productos

realizado por los campesinos, lo que se desprende también al aparecer el conducho claramente formulado como tributo. En segundo término, ese poder que se ejercía sobre las comunidades explica la existencia de diviseros sin bases patrimoniales en el lugar, o bien con sustentos fundiarios débiles.

Se ha intentado, a través de una lectura de la información documental con parámetros antropológicos e histórico-comparativos, brindar un enfoque distinto al que muchas veces ha surgido entre los medievalistas. En efecto, frecuentemente se ha subordinado el ejercicio del poder a la existencia de una base patrimonial. Esto no es discutible en tanto afirmación general; pero también se presentan situaciones, como las que dejan ver los textos sobre behetrías, en las que el poder pudo tener otro tipo de fundamento, como la ubicación del señor en la jerarquía social o su funcionalidad militar para imponer sus derechos en comunidades que, *stricto sensu*, no eran de su propiedad.